



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Constancia. Le informo señora Juez que, dentro del presente proceso no se encuentran embargados los bienes o remanentes que le pudieran llegar a quedar al demandado Juan Diego Ríos Rojas, mucho menos derechos litigiosos del demandante. A despacho para proveer.

Medellín, 17 de enero de 2023

DIANA MARCELA CHARRIS GARZÓN
Escribiente

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Elvia del Socorro Zapata Tobón
DEMANDADOS	Juan Diego Ríos Rojas
RADICADO	050013103009- 2018-00021 -00
ASUNTO	.- Termina proceso por pago total de la obligación .- Deniega solicitud de exoneración de la sanción de multa

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Terminación proceso por pago total de la obligación.

La parte demandante juntamente con el ejecutado solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, renunciando además a términos, notificaciones, traslados y ejecutoria (ver archivos digitales No. 07.1 y 07.2).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la señora **ELVIA DEL SOCORRO ZAPATA TOBÓN** contra el señor **JUAN DIEGO RÍOS ROJAS**, posteriormente, se dispuso seguir adelante la ejecución en providencia del 30 de enero de 2019, la cual fue impugnada por la parte demandada.

Se concede el recurso en el efecto devolutivo y por auto del 20 de mayo de 2022 se aprobó la liquidación de costas, como también, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Encontrándose el proceso en sede de apelación, las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Previo requerimiento del Juzgado para dar aplicación al artículo 461 del Régimen Adjetivo, se insiste en la terminación del proceso por pago de la obligación y costas. Adicional, se solicita la exoneración del pago de la multa impuesta al Dr. Javier Corrales Betancur y a la señora Elvia del Socorro Zapata Tobón (parte demandante), impuesta con ocasión de la inasistencia a la Audiencia, bajo argumento de la misma terminación del proceso por pago total de la obligación y no haberse obrado con dolo. Adicional, tal ausencia no fue relevante para el proceso para su desarrollo y la toma de la decisión de fondo (ver archivo digital No.10).

Para este asunto no se ha informado embargo de remanentes de ninguna dependencia Judicial, ni de derechos litigiosos.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Régimen Adjetivo dispone que:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."(Negrillas fuera del texto).

De conformidad con la norma citada, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, quien por demás cuenta con expresa facultad para recibir, el Despacho declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Disponiéndose por Secretaría comunicar la decisión oficiando para tal fin.

No habrá condena en costas y se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2.- Resuelve solicitud exoneración sanción de multa.

Respecto de la solicitud de exoneración de la multa impuesta en el trámite del proceso por no comparecer a la audiencia de que trata el art 372 del C. G. del proceso, impuesta al abogado, Dr. Javier Corrales Betancur y a la demandante, Sra. Elvia del Socorro Zapata Tobón, **se ha de denegar**, por extemporánea la misma, pues en voces de la norma señalada la oportunidad para justificar esa conducta omisiva, es antes de iniciar la audiencia o tres días después de llevada a cabo, la que se dio el 03 de diciembre de 2019. En este último evento, trayendo prueba sumaria de la causa, que por demás debe ser con ocasión de un caso fortuito o fuerza mayor. Exigencias pues, que en este evento no se cumplen.

Adicional, existe decisión de fondo proferida en el proceso y confirmada por auto de la diada 22 de enero de 2020, por lo que, la decisión de imposición de la multa como sanción por no asistir a la audiencia, se encuentra en firme y ejecutoriada, dado que, respecto de ella, la parte ejecutante, ni su entonces apoderado Dr. Javier Corrales Betancur, interpusieran recurso alguno.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **terminado por pago total de la obligación**, el presente proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Comuníquese por secretaria al respecto, oficiando para tal fin.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria por encontrarse la solicitud suscrita por la parte demandante y demandada.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

QUINTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción con la constancia del pago, previa cancelación del importe arancelario, Documentos que serán entregados a la parte demandada.

SEXTO: Se deniega la solicitud de exoneración de la multa impuesta en la audiencia de que trata el art. 273 del C. G. del P., a la demandante y al abogado Javier Corrales Betancur, por las razones expuestas en este proveído.

SÉPTIMO: Ordenar el archivo del expediente, una vez cumplido lo aquí dispuesto.

CÚMPLASE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f322cd3f8931379eb16fb56fa26d4a111077539e5283d3975f308a0808b723b

Documento generado en 17/04/2023 01:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>